

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2423-2018-OS/OR APURÍMAC

Abancay, 09 de octubre de 2018.

VISTOS:

El expediente N° 201700079794, El informe de Instrucción N° 114-2018-OS/OR-APURÍMAC, el Oficio N° 83-2018-OS/OR APURÍMAC, el Informe Final de Instrucción N° 1813-2018-OS/OR-APURÍMAC y el Oficio N° 1065-2018-OS/OR APURÍMAC, referido al Procedimiento Administrativo Sancionador al medio de transporte de GLP en cilindros con Placa N° V3Q-911, operado por el administrado **ALDO OCTAVIO CANCHASTO MEDRANO**, identificado con Registro Único de Contribuyente N° 10095944472 y registro de hidrocarburos N° 83797-073-120911.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1.** Con la finalidad de evaluar los actuados en el proceso de supervisión realizado al medio de transporte de GLP en cilindros con Placa N° V3Q-911, cuya dirección legal es en el Jr. Diaz Barcenas N° 314 del distrito y provincia de Abancay y departamento de Apurímac, operado por el señor **ALDO OCTAVIO CANCHASTO MEDRANO**, según la Ficha de Registro N° 83797-073-120911; para determinar el cumplimiento de lo establecido en la normativa del subsector hidrocarburos.
- 1.2.** Con fecha 22 de mayo de 2017, siendo las 16:50 horas, en las inmediaciones del sector Illanya en la Av. panamericana en el km 9, se realizó la visita de supervisión al medio de transporte de GLP en cilindros, operado por el señor **ALDO OCTAVIO CANCHASTO MEDRANO**, levantándose el Acta de Fiscalización N° 201700079794, la cual fue suscrita por el señor Anibal Vedia Guillen, identificado con Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) N° 46936003, quien manifestó ser el personal de trabajo.
- 1.3.** Durante la fiscalización por comprobación de operaciones, se verificó que la unidad de transporte de placa de rodaje N° V3Q-911, no contaba con las cuñas o tacos de madera para las operaciones de carga y descarga, asimismo se verificó que no contaba con letreros de la marca característica de la empresa para la cual distribuye.
- 1.4.** Conforme al Informe de Instrucción N° 114-2018-OS/OR-APURÍMAC, de fecha 10 de enero de 2018, se efectuó el Inicio del Procedimiento Sancionador al administrado **ALDO OCTAVIO CANCHASTO MEDRANO**.
- 1.5.** Mediante Oficio N° 1065-2018-OS/OR APURÍMAC, se remitió el Informe final de Instrucción N° 1813-2018-OS/OR APURÍMAC, de fecha 03 de setiembre de 2018.
- 1.6.** Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2423-2018-OS/OR CUSCO

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de hidrocarburos.

- 1.7.** De acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 114-2018-OS/OR-APURÍMAC, señala que, al medio de transporte de GLP en cilindros, operado al administrado **ALDO OCTAVIO CANCHASTO MEDRANO**, cuenta con las siguientes infracciones:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS ¹ APROBADA POR RCD N° 271-2012-OS/CD		CRITERIO ESPECÍFICO DE SANCIÓN, RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 352-2011-OS/GG
			TIPIFICACIÓN	ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES	
1	En la visita de supervisión se verificó que, el vehículo no cuenta con tacos de madera para la operación de carga y descarga.	Artículo 116° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, y su modificatoria. En el momento de la operación de carga o descarga de cilindros se deberán colocar cuñas de madera en las ruedas de los camiones tipo baranda que transporten cilindros, para evitar deslizamientos de los vehículos.	2.1.9.1	Hasta 25 UIT. ITV, CB, STA, SDA.	Los camiones – tanque que transporten GLP a granel y los camiones tipo baranda que transporten cilindros no han puesto, en el momento de la operación de carga o descarga, cuñas de madera en las ruedas para evitar deslizamientos de los vehículos. Sanción: 0.05 UIT
2	En la visita de supervisión se verificó que, no cuenta con letreros que identifiquen la marca característica de la empresa para la cual distribuyen.	Artículo 105° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, y su modificatoria. Las camionetas y camiones tipo baranda deberán tener letreros con la marca característica de la(s) Empresa(s) para la cual distribuyen. Las letras serán de 15 cm. de altura como mínimo.	2.25	Hasta 600 UIT. STA	Los camiones y los camiones tipo baranda no tienen los letreros con la marca característica de la empresa para la cual distribuye, ni el tamaño de las letras según lo exige el Reglamento aprobado por D.S. 027-94-EM. Sanción: 0.07 UIT

- 1.8.** Habiendo constatado, la no conformidad de la supervisión operativa de las actividades del Medio de Transporte de GLP en cilindros con Placa N° V3Q-911, se dio Inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador a través del Informe de Instrucción N° 114-2018-OS/OR-APURÍMAC y el Oficio N° 83-2018-OS/OR APURÍMAC, al establecimiento operado por el administrado ALDO OCTAVIO CANCHASTO MEDRANO, por incumplir con las normas técnicas de seguridad, otorgándoles un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día

¹ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; ITV: Internamiento Temporal de Vehículos; STA: Suspensión Temporal a Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

siguiente de realizada la supervisión, para que la empresa fiscalizada, pueda presentar sus descargos.

- 1.9. Con fecha 03 de setiembre de 2018, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 1813-2018-OS/OR APURÍMAC, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador y propuso al Órgano Sancionador lo siguiente:

“Se ha determinado la responsabilidad del administrado **ALDO OCTAVIO CANCHASTO MEDRANO**, con RUC N° 10095944472, por no haber cumplido con lo establecido en los Artículos 116 y 105 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, y su modificatoria; siendo que los incumplimientos detectados, constituyen infracciones administrativas en los numerales 2.1.9.1 y 2.25 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, proponiéndose como sanción la establecida en el cuadro del numeral 2.5 del presente informe.”

- 1.10. El administrado fue notificado con el Informe Final de Instrucción N° 1813-2018-OS/OR APURÍMAC y el Oficio 1065-2018-OS/OR APURÍMAC, mediante la cedula de notificación N° 3904-2018-OS/DSR, en fecha 19 de setiembre de 2018, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.

Con fecha 21 de setiembre de 2018, el administrado presentó descargos al Informe Final de instrucción.

2. **ANÁLISIS**

2.1. **Hechos verificados**

2.1.1. **Plazo para presentar descargos**

El descargo presentado por el administrado Aldo Octavio Canchasto Medrano, de fecha 21 de setiembre de 2018, se encuentra dentro del plazo establecido de cinco días (05) en razón al Artículo 21.1° de la Resolución de Consejo Directivo 040-2017-OS-CD.

2.1.2. **Sustento del descargo de la empresa ALDO OCTAVIO CANCHASTO MEDRANO**

El administrado, en su escrito de descargo señala que, reconoce su responsabilidad del procedimiento administrativo sancionador N° 114-2018-OS/OR APURÍMAC.

2.1.3. **Análisis de los descargos**

De acuerdo a lo verificado en el descargo presentado al informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, dentro del plazo concedido, corresponde aplicar el régimen de graduación al reconocimiento de la infracción cometida.

En ese sentido, el literal g.1) del numeral 25.1 del Artículo 25 de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece el siguiente factor atenuante:

“g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

(...)

g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

(...)

El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos.”

2.2. Determinación de la sanción

2.2.1. Mediante informe Final Nº 1813-2018-OS/OR-APURÍMAC de fecha 03 de setiembre de 2018, se estableció el siguiente detalle de la propuesta de sanción:

Nº	DESCRIPCION Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCION	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	En la visita de supervisión se verificó que, el vehículo no cuenta con tacos de madera para la operación de carga y descarga.	2.1.9.1	Resolución de Gerencia General Nº 352-2011-OS/GG	Los camiones – tanque que transporten GLP a granel y los camiones tipo baranda que transporten cilindros no han puesto, en el momento de la operación de carga o descarga, cuñas de madera en las ruedas para evitar deslizamientos de los vehículos. Sanción: 0.05 UIT	0.05
2	En la visita de supervisión se verificó que, no cuenta con letreros que identifiquen la marca característica de la empresa para la cual distribuyen.	2.25	Resolución de Gerencia General Nº 352-2011-OS/GG	Los camiones y los camiones tipo baranda no tienen los letreros con la marca característica de la empresa para la cual distribuye, ni el tamaño de las letras según lo exige el Reglamento aprobado por D.S. 027-94-EM. Sanción: 0.07 UIT	0.07

2.3. Graduación de la sanción

2.3.1. Para el presente caso se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que la empresa fiscalizada, dentro de la fecha para presentación al informe final de

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2423-2018-OS/OR CUSCO**

instrucción, haya reconocido su responsabilidad, por tal motivo, se considerará un factor atenuante del 30%, debiendo quedar la multa de la siguiente manera:

Nº	INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA SEGÚN CRITERIOS ESPECÍFICOS (UIT)	CORRESPONDE ATENUANTE del -30%	SANCIÓN APLICABLE (UIT)
1	En la visita de supervisión se verificó que, el vehículo no cuenta con tacos de madera para la operación de carga y descarga.	2.1.9.1	0.05	Si	0.03 ²
2	En la visita de supervisión se verificó que, no cuenta con letreros que identifiquen la marca característica de la empresa para la cual distribuyen.	2.25	0.07	Sí	0.04 ³

2.3.2. Por lo expuesto, el administrado Aldo Octavio Canchasto Medrano, ha incumplido con lo establecido en el Artículo 116° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 027-94-EM, y su modificatoria, y Artículo 105° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 027-94-EM, y su modificatoria; lo que constituye infracciones administrativas sancionables de acuerdo a los numerales 2.1.9.1 y 2.25 de la Tipificación y Escala de Multas y sanciones de hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS y modificada por el Decreto Legislativo 1272,

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** al administrado **ALDO OCTAVIO CANCHASTO MEDRANO**, con una multa de tres centésimas de la Unidad Impositiva Tributaria, 0.03 UIT, vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento Nº 1 señalado en el numeral 2.3.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 17-00079794-01.

² $0.05 - (0.05 \times 30\%) = 0.03$ / Se debe precisar que corresponde aplicarse la multa de 0.035 UIT, sin embargo, se ha efectuado el redondeo siguiendo lo establecido en el artículo 25.3° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD (que permite el redondeo en centésimas), en concordancia con la ley Nº 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor y el Circular Nº 002-2011-BCRP.

³ $0.07 - (0.07 \times 30\%) = 0.04$ / Se debe precisar que corresponde aplicarse la multa de 0.049 UIT, sin embargo, se ha efectuado el redondeo siguiendo lo establecido en el artículo 25.3° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD (que permite el redondeo en centésimas), en concordancia con la ley Nº 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor y el Circular Nº 002-2011-BCRP.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2423-2018-OS/OR CUSCO

Artículo 2°. - **SANCIONAR** al administrado **ALDO OCTAVIO CANCHASTO MEDRANO**, con una multa de cuatro centésimas de la Unidad Impositiva Tributaria, 0.04 UIT, vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 2.3.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 17-00079794-02.

Artículo 3°. - **DISPONER** que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberán indicarse los **códigos de infracción** que figuran en la presente Resolución.

Artículo 4°.- De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 5°.- **NOTIFICAR** al administrado **ALDO OCTAVIO CANCHASTO MEDRANO**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Jefe - Oficina Regional Apurímac OSINERGMIN
Órgano Sancionador